



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION LABORAL FIJA No. 1

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Cartagena de Indias, D. T y C; nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	13001310500620230006301
DEMANDANTE	FRANCISCO HERRERA SAENZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **FRANCISCO HERRERA SAENZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS**, el recurso reposición y en subsidio de queja ante la CSJ SL interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Colpensiones contra el auto de fecha 05 de septiembre del 2024, por medio del cual no se concedió el recurso extraordinario de casación que interpuso contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2024, proferida por esta Sala.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones manifiesta que, este Tribunal NO calculó de manera correcta los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de seguros previsionales debidamente indexados, por lo que erró al momento de determinar si procedía o no el recurso de casación interpuesto en debida forma. Alega que, de no trasladarse todos los aportes se estaría generando una afectación a la sostenibilidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado para el demandante por el valor de las pretensiones que le fueron denegadas en los fallos de instancia y **para el demandado por el monto de las condenas impuestas.**

En este caso, el interés para recurrir en casación a la parte recurrente en casación se concreta en el valor de las condenas impuestas, por tanto, para determinar el quantum de las condenas, habrá de tenerse en cuenta la orden emanada en primera y segunda instancia, que para el caso de Colpensiones consiste en una obligación de hacer, específicamente, en recibir el traslado de régimen del demandante Herrera Saenz.

Observa la sala que en el auto de fecha 05 de septiembre de 2024, para la determinación del quantum de las condenas indicó que como la naturaleza de la obligación era de hacer, la misma no podría ser cuantificable por lo que era imposible determinar el interés jurídico económico exigido en el artículo 86 del CPTSS.

Ahora frente a los reparos formulados mediante el recurso de reposición, se advierte que los mismos no son de recibo, como quiera que la decisión de no ordenar la devolución de las sumas correspondientes a primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles, obedece a lo establecido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION LABORAL FIJA No. 1

por la H Corte Constitucional en sentencia SU 107-2024, la cual dispuso que dichos emolumentos no pueden ser trasladados por ser situaciones que se consolidaron en el tiempo. Es por ello que, dichos montos no pueden ser tenidos en cuenta para determinar el interés económico, como pretende el recurrente, pues la no devolución de los pluricitados conceptos no representan un perjuicio económico a Colpensiones.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 05 de septiembre de 2024, y en su lugar se concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, la misma no sale adelante como quiera que en el presente proceso ya fue evacuado por esta autoridad mediante sentencia de segunda instancia.

II. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Primera Fija de Decisión Laboral;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de septiembre del 2024 proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente vía digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en armonía a la Ley 2213 de 2022 para surtirse el trámite correspondiente.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)
FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION LABORAL FIJA No. 1**

Carlos Francisco Garcia Salas

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Francisco Alberto Gonzalez Medina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62840e49d6b7266dae5f49457bd7bcca6c51181cd1f453c97a14631a9ecc3d3

Documento generado en 09/12/2024 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>